Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025

Vistos los autos: “Diego Deportes SA s/ incidente de revisión de crédito”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal, y a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con los alcances expuestos en el dictamen al que se remite. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo decidido en la presente.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) se presentó en el concurso preventivo de Diego Deportes S.A. a verificar créditos en concepto de intereses resarcitorios devengados por el pago fuera de término de los anticipos del impuesto a las ganancias correspondientes a los períodos fiscales 6/2018 y 3/2019; impuesto al valor agregado (IVA) correspondiente a los períodos fiscales 1 y 2 de 2019; y aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social correspondientes a los períodos fiscales 7 y 8 de 2015, y 2 de 2019.

El juez del concurso resolvió declarar verificado parcialmente el crédito fiscal con el alcance propiciado por la sindicatura, rechazando la parte del crédito cuya causa —según entendió— no había sido acreditada por la AFIP.

Contra esa decisión la AFIP promovió un incidente de revisión en los términos del art. 37 de la ley 24.522. Sostuvo que, conforme surgía de la insinuación de créditos efectuada, acompañó como prueba para acreditar la causa de su crédito los certificados de deuda, declaraciones juradas presentadas por la concursada, liquidaciones de intereses e impresiones de pantalla de los sistemas “Cuentas Tributarias” y “Mis Facilidades”. Afirmó que dichos elementos resultaban por demás suficientes para tener por acreditada la causa de los créditos fiscales insinuados, pues eran el resultado del cabal cumplimiento del procedimiento legalmente establecido a los efectos de su reclamo.

El juez de primera instancia admitió el crédito fiscal sometido a revisión. En base a la prueba documental obrante y al análisis realizado por la sindicatura en el informe presentado en el incidente de revisión, el juez concluyó que la AFIP había aportado elementos probatorios que corroboraban su reclamo

y permitían acoger favorablemente su pretensión. Esta decisión fue apelada por la concursada.

2°) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la concursada, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la verificación de los créditos fiscales admitidos en el incidente de verificación.

Sostuvo que las certificaciones de deuda emitidas por la AFIP gozan de la presunción de legitimidad establecida por el art. 12 de la ley 19.549, sin que ello signifique una directa sumisión a tales constancias si la AFIP no presenta una base documental y explicativa que permita probar los créditos reclamados.

Concluyó que no se encontraba cumplida en autos la carga de la AFIP de "*brindar una explicación fundada y circunstanciada de las pautas utilizadas para la determinación de la deuda [pues] si bien el organismo recaudador sostuvo que efectuó los cálculos en base a las propias declaraciones juradas presentadas por la deudora, no se acompañó ni brindó ninguna explicación que permita llegar a la conclusión propuesta por el acreedor, esto es la existencia de deudas del contribuyente. Tan solo se agregaron documentos que carecen de toda explicación que permita realizar un adecuado contralor, ausencia de fundamentación que también se aprecia en la contestación del traslado del incidente realizada por la sindicatura, quien propugnó la admisión de la pretensión, ante la ausencia de pruebas de la deudora de haber cancelado los períodos reclamados".* Agregó que *"no fueron ofrecidas otras pruebas para determinar la existencia de la deuda que aquéllas ya presentadas a la*

sindicatura en la oportunidad prevista por el art. 32 de la LCQ", lo que imposibilitaba controlar la legitimidad y existencia de las deudas reclamadas por el Fisco (fs. 102).

3°) Que contra esa decisión la AFIP interpuso recurso extraordinario, que fue concedido en cuanto se discute la interpretación de normas de carácter federal y denegado en lo atinente a la arbitrariedad invocada, sin que se interpusiera queja ante la denegatoria parcial. El organismo recaudador se agravia de que el tribunal apelado efectuó una incorrecta interpretación del derecho vigente y se apartó de la prueba rendida en la causa. Sostiene que lo decidido por la cámara contradice lo dispuesto en el art. 11 de la ley 11.683 en razón de que la mayor parte de las acreencias insinuadas fueron auto determinadas por la propia contribuyente. Asimismo, argumenta que la resolución apelada desconoce los efectos del acogimiento voluntario por parte de la concursada al plan de facilidades de pago previsto en la ley 27.260.

4°) Que esta Corte ha atribuido el carácter de sentencias definitivas a aquellas decisiones recaídas en incidentes de revisión y de verificación de créditos en los procesos concursales cuando se demuestra —como sucede aquí— que lo decidido causa un agravio de imposible o difícil reparación ulterior, puesto que la decisión impugnada, al no poder ser revisada por otra vía, produce los efectos de la cosa juzgada formal y material (Fallos: 313:1266; 315:2364; entre otros).

Asimismo, el recurso extraordinario es admisible toda vez que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales —arts. 11 y 13, ley 11.683; art. 12, ley 19.549; ley 27.260; art. 21, decreto 507/1993; art. 36, resolución general AFIP 3920/2016— y la circunstancia de que el superior

tribunal de la causa no se haya pronunciado respecto de alguna de ellas, a pesar de haberlo planteado oportunamente el recurrente, configura un supuesto de resolución contraria implícita que autoriza la apertura de la vía de excepción que prevé el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 311:95; 322:1201; 327:4103; 328:3142; 343:1894; 344:2115; entre otros).

5°) Que el artículo 11 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.) establece que "*[l]a determinación y percepción de los gravámenes que se recauden de acuerdo con la presente ley, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los tributos…".* En el mismo sentido, el art. 21 del decreto 507/1993 establece que *"[l]a determinación y percepción de los recursos de la seguridad social que se recauden, se efectuarán sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables…*".

Por su parte, el art. 13 de la ley 11.683 aclara que *"[l]a declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo o errores materiales cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad*".

Con relación al crédito fiscal incorporado al régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de los recursos de la

seguridad social y aduaneras establecido en la ley 27.260, el art. 36 de la resolución general AFIP 3920/2016 establece que "[l*]a adhesión al régimen de regularización previsto por la Ley N° 27.260, implicará para el sujeto interesado el reconocimiento de la deuda incluida en los planes de facilidades de pago*…" (texto vigente según la resolución general AFIP 3935/2016; el subrayado pertenece al Tribunal).

6°) Que el procedimiento fiscal para la percepción de gravámenes regulado en la ley 11.683 establece que las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes constituyen la base sobre la cual se determinan los tributos y hacen responsable al declarante por el impuesto que en ellas se base o que de las mismas resulte (CSJ 1167/2012 (48-A)/CS1 "AFIP-DGI c/ García, José Agustín s/ concurso preventivo", sentencia del 20 de agosto de 2015).

Las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente concursado, acompañadas por la AFIP en el pedido de verificación y no desconocidas por aquél, son suficientes para probar el origen, monto y privilegios del crédito fiscal en los términos del art. 32, primer párrafo, de la ley 24.522 (texto según ley 27.170) que establece que "*[t]odos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios... acompañando los títulos justificativos*…". Tales declaraciones juradas constituyen, sin otra exigencia, la causa de la "percepción" del impuesto que fue determinado por el propio contribuyente y que genera la obligación de pago respectiva que el Fisco reclama en el concurso (cfr. arts. 11 y 13, ley 11.683; art. 21, decreto 507/1993).

7°) Que sobre la base de tales declaraciones juradas, la AFIP se encuentra habilitada para emitir certificados de deuda que, habiendo emanado

regularmente de ella, gozan de presunción de legitimidad (cfr. art. 12 de la ley 19.549 y Fallos: 218:298, 312, 341 y 224:488, entre otros). Sin embargo, la presunción de legitimidad de la que gozan los certificados de deuda expedidos por la AFIP no les otorga una idoneidad intrínseca para acreditar la causa del crédito fiscal en los procesos de verificación, debiendo necesariamente —en casos como el presente—acompañar las declaraciones juradas del contribuyente de las que surge dicho crédito.

Tal conclusión deriva de los principios de orden público en los que se asienta el proceso concursal, cuya finalidad es proteger los derechos e intereses del conjunto de los afectados por la situación de cesación de pagos del deudor; teniendo en cuenta, en su caso, los principios contenidos en la legislación fiscal específica y evitando incurrir en un apartamiento inmotivado de ella (doctrina de Fallos: 310:785).

Al respecto, esta Corte ha reconocido que la normativa concursal establece un trámite obligatorio para todos los acreedores, de carácter colectivo y universal, mediante el cual se ordena el ejercicio de sus pretensiones, debiendo las acreencias insinuarse en condiciones igualitarias de reconocimiento ante el juez de la causa y concretarse su pago respetando la situación especial particular de cada uno de los acreedores, según las disposiciones legales preestablecidas (arg. Fallos: 327:1002; 335:664).

Ello es así pues la finalidad económico-social del acuerdo preventivo no está dada solo por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino que también está definida por el logro del objetivo de la satisfacción del derecho de los acreedores (arg. Fallos: 330:834; 332:2339 y 340:1663), encontrándose en juego no sólo la relación entre el deudor y sus acreedores, sino —especialmente— la de estos últimos entre sí (arg. Fallos: 341:1511), en particular en esta causa, entre la AFIP y el resto de los acreedores.

8°) Que bajo tales premisas y dado el objetivo de todo proceso de verificación de permitir configurar el pasivo del deudor y llegar a una decisión a partir de la cual habrá cosa juzgada en sentido formal y material en relación a los créditos insinuados (conf. arg. Fallos: 323:1741; 328:637, entre otros), el principio de la *pars condictio creditorum* —derivación de la garantía de igualdad protegida por el artículo 16 de la Constitución Nacional— (Fallos: 341:1511, cons. 7°) impide reconocer al Fisco condiciones diferentes para acreditar la causa de su crédito que aquellas a las que están sujetos "todos" los acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso (cfr. art. 32, primer párrafo, ley 24.522).

Sin embargo —tal como surge del detalle de la prueba aportada por la AFIP en su pedido de verificación y que fue constatada por la sindicatura— fue el propio Fisco quien acompañó, junto con los certificados de deuda, las declaraciones juradas del contribuyente y demás documentación vinculada al crédito reclamado, cumpliendo así con la carga de la prueba de la causa del crédito en los términos del art. 32 de la ley 25.522. Con tal proceder, la AFIP dio sustento al hecho incontestable de que, tratándose de una deuda autodeterminada por el contribuyente e incluso encontrándose parte de ella incorporada a un régimen de facilidades de pago, resultaba innecesario brindar "explicación" alguna sobre su existencia —tal como exigió la sentencia apelada— a los efectos de perseguir su verificación. Por el contrario, el valor de tales documentos como títulos justificativos de los créditos reclamados surge directamente de las normas federales invocadas por la recurrente (arts. 11 y 13, ley 11.683; art. 21, dec. 507/93), normas cuya consideración y análisis omitió absolutamente la cámara al dictar la resolución impugnada.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas

(art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo decidido en la presente

Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por la **Dra. Carolina Inés Lacaze.**
Traslado contestado por **la Síndica Juana Eva Bilenca;** y por **Diego Deportes S.A, parte actora,** representada por el **Dr, Ariel Alejandro Di Bártolo.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 4.**

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 102/102 del presente expediente digital, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial admitió el recurso de apelación presentado por la concursada, revocó lo decidido en primera instancia y, como consecuencia de ello, rechazó las deudas reclamadas por el Fisco (AFIP-DGI) mediante el presente incidente de verificación tardía de créditos en el concurso preventivo de Diego Deportes S.A.

De esa forma, quedaron desestimados los créditos insinuados en concepto de: a) intereses resarcitorios devengados por pago fuera de término de los anticipos del impuesto a las ganancias (períodos fiscales 6/2018 y 3/2019); b) impuesto al valor agregado (períodos fiscales 1° y 2° de 2019); y c) aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social (períodos fiscales 7° y 8° de 2015, y 2/2019).

-II-

Contra ese pronunciamiento, la AFIP interpuso el recurso extraordinario de fs. 121/139, que fue concedido en cuanto se discute la interpretación de normas de carácter federal y denegado en lo atinente a la arbitrariedad invocada (ver fs. 161/161).

Su primer agravio radica en que el tribunal apelado efectuó una incorrecta interpretación del derecho vigente y se

apartó de la prueba rendida en la causa, y ello se tradujo en una violación al debido proceso y a su derecho de defensa en juicio.

En este punto, explica que reclamó el reconocimiento de las siguientes acreencias:

a) intereses resarcitorios por anticipos no ingresados del impuesto a las ganancias (períodos fiscales 6/2018 y 3/2019), calculados en base a las declaraciones juradas presentadas por la hoy concursada en el mencionado tributo en los períodos fiscales 2017 y 2018. Para fundar este pedido señala que acompañó las declaraciones juradas de la concursada y las planillas de liquidación de los anticipos impagos e intereses resarcitorios correspondientes a los mencionados períodos fiscales;

b) impuesto al valor agregado (períodos fiscales 1° y 2° de 2019) y aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social (período fiscal 2/2019). En este punto, precisa que reclamó únicamente el pago de ciertos saldos determinados por la propia contribuyente al presentar sus declaraciones juradas. Para acreditar su solicitud, manifiesta que presentó las declaraciones juradas de la empresa y los certificados de deuda donde constan dichas acreencias;

c) aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social (períodos fiscales 7° y 8° de 2015). En relación con este crédito, explica que fue determinado por la concursada en sus declaraciones juradas. Luego, los saldos impagos junto con los intereses resarcitorios -devengados en los términos del art. 37 de la ley 11.683- fueron incorporados en el



plan de facilidades J245963 (conf. ley 27.260 y R.G -AFIP-3920). Una vez ocurrida su caducidad, se reclamaron los saldos de capital e intereses resarcitorios debidos de acuerdo con lo previsto en ese régimen. Al solicitar la admisión de este pasivo, la AFIP acompañó las declaraciones juradas, el detalle del plan de pagos antes mencionado, las liquidaciones de los intereses debidos y los certificados de deuda.

En el marco de lo expuesto, plantea que la sentencia en crisis omitió valorar en forma adecuada los elementos probatorios adjuntados por el Fisco como sustento de sus pedidos de verificación de créditos. Ello se tradujo, según su criterio, en un desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte en la causa: A.1167, L.XLVIII, "*AFIP-DGI c/ García, José Agustín s/ concurso preventivo*", sentencia del 20 de agosto de 2015 y de los efectos del voluntario acogimiento por parte de la empresa al plan de facilidades de pago previsto en la ley 27.260 y la jurisprudencia del Tribunal en ese sentido (cita Fallos: 310:556).

En segundo lugar, alega que el *a quo*, al desconocer los efectos de los actos administrativos acompañados por el Fisco, soslayó su fuerza ejecutoria y la presunción de legalidad que les asiste, en contradicción con lo previsto en normas federales (art. 12 ley 19.549).

En tercer lugar, sostiene que lo decidido por la cámara contradice lo previsto en el art. 11 de la ley 11.683, porque la mayor parte de las acreencias que insinúa fueron

autodeterminadas por la propia contribuyente. Como resultado de ello, postula que no son susceptibles de ser objetadas en este proceso, pues tales declaraciones juradas no han sido controvertidas.

Finalmente, trae a colación el perjuicio a las rentas públicas que se deriva de la sentencia apelada.

-III-

Ante todo, cabe recordar que la Corte atribuyó el carácter de sentencias definitivas a aquellas decisiones recaídas en incidentes de revisión y de verificación de créditos en los procesos concursales cuando se demuestra -como en el *sub lite*- que lo decidido causa un agravio de imposible o difícil reparación ulterior (conf. Fallos: 310:2833 313:474; 315:2364; 332:479 y 339:459).

Sentado ello, estimo que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible, toda vez que se halla en tela de juicio la inteligencia de normas federales (leyes 11.683, 17.250, 18.820 y 19.549, entre otras), y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Asimismo, destaco que el recurso ha sido concedido únicamente en lo atinente al alcance e interpretación de normas federales, y rechazado en lo relativo a la arbitrariedad endilgada al pronunciamiento, sin que existan constancias de la presentación de la pertinente queja, razón por la cual la apelación extraordinaria se halla circunscripta al examen de esa causal (Fallos: 319:288, entre otros).



-IV-

En tales condiciones, entiendo que corresponde estudiar el agravio fincado en el desconocimiento del valor y efectos de: i) las declaraciones juradas de la contribuyente; ii) las liquidaciones administrativas de intereses resarcitorios y los certificados de deuda emitidos por la AFIP; y iii) el detalle de las deudas consolidadas y adheridas al plan de pago J245983 por la contribuyente, en cuanto ello se traduciría -según la recurrente- en un desconocimiento de lo previsto en las leyes 11.683 (art. 11), 19.549 (art. 12) y el decreto 507/93 (art. 21), entre otras.

Respecto de los documentos que contienen tales actos observo que: i) fueron acompañados en las presentes actuaciones en los anexos I, II y III de la demanda incidental; ii) la autenticidad y contenido de los emitidos por la concursada no fue controvertida; y iii) aquellos emanados de la AFIP no fueron objeto de impugnación -administrativa ni judicial- por parte de la empresa. Además, se encuentra fuera de discusión en esta instancia que la concursada adhirió al plan de pago J245983 para regularizar ciertas obligaciones con el Fisco antes de la apertura de su concurso preventivo.

Por otra parte, advierto que el informe de la sindicatura -única prueba producida en este incidente- valoró que: "*la deudora sí pudo identificar los conceptos reclamados, períodos e importes y tuvo en esta instancia la oportunidad para*

refutarlos y demostrar en su caso la cancelación de los mismos con los correspondientes VEP (volante de pago electrónico) y la constancia de pago de los mismos y/o con la documental que estime corresponda, ***lo que no hizo***" (el resaltado corresponde al original). Con base en ello, concluyó que: "*la concursada no aportó documentación alguna que permita apartarse de lo pretendido en esta instancia por el ente fiscal, y siendo que los importes reclamados son todos ellos de causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo no cabe en esta instancia sino estar a lo reclamado por el incidentista*" (ver fs. 74/77). Con base en ese dictamen, el juez de primera instancia admitió la totalidad de los créditos insinuados por el Fisco, al sostener que se habían aportado los elementos probatorios que corroboraban su reclamo (punto 4. de la sentencia de primera instancia, que obra a fs. 74/77).

A su turno, el tribunal apelado esgrimió -como único argumento para revocar la sentencia de primera instancia- que: "*si bien el organismo recaudador sostuvo que efectuó los cálculos en base a las propias declaraciones juradas presentadas por la deudora, no se acompañó ni brindó ninguna explicación que permita llegar a la concusión propuesta por el acreedor, esto es la existencia de deudas del contribuyente. Tan solo se agregaron documentos que carecen de toda explicación que permita realizar un adecuado contralor*" (pág. 2, últ. párr., de la sentencia de la Cámara, que consta a fs. 102).

Adelanto que, en mi opinión, la solución brindada por el *a quo* se traduce en una incorrecta interpretación de lo establecido en el art. 11 de la ley 11.683, su similar 21 del decreto 507/93 -por medio del cual se le asignó a la entonces



Dirección General Impositiva la misión relativa a la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social- y el art. 12 de la ley 19.549, en el que se prevé la presunción de legitimidad de los actos administrativos.

Así lo estimo porque, si bien la Cámara valoró que las declaraciones juradas presentadas por la empresa fueron la base sobre la que el organismo recaudador se sustentó para efectuar los cálculos de los créditos pretendidos, al mismo tiempo, prescindió de considerar dos cuestiones atinentes a ellas, que eran fundamentales, por imperio de las normas federales aquí aplicables, para la correcta solución de la controversia.

En primer lugar, omitió valorar que, con base en las declaraciones juradas presentadas por la contribuyente, el Fisco había liquidado las acreencias cuya verificación pretendía, lo cual plasmó en los certificados de deuda y las liquidaciones administrativas acompañadas. De tal manera, no consideró, sin brindar razones plausibles para ello, la presunción de legitimidad de tales actos administrativos (art. 12 de la ley 19.549).

En este punto, no es ocioso recordar que las resoluciones emanadas regularmente de la AFIP -en este caso, los certificados de deuda y las liquidaciones administrativas de intereses- gozan de presunción de legitimidad (cfr. art. 12 de la ley 19.549 y Fallos: 218:298, 312, 341 y 224:488, entre otros), por lo que no resulta fundado admitir, siquiera *prima*

facie, que ellas respondan a un obrar injustificado o abusivo (Fallos: 318:2431; 321:695; 325:2347, entre muchos otros).

En segundo lugar, pero no menos importante, observo que la cámara ignoró el carácter de declaración jurada:

i) que poseían los documentos en los que la contribuyente había plasmado la posición por ella asumida frente a los tributos (conf. art. 11 de la ley 11.683) y los aportes y contribuciones con destino al régimen nacional de la seguridad social aquí en discusión (conf. art. 21 del decreto 507/93); como así también,

ii) de los formularios mediante los cuales la concursada adhirió al plan de facilidades de pago ya mencionado (conf. art. 11 de la ley 11.683 y art. 4 de la R.G. -AFIP- 3920/2016).

A mi modo de ver, la peculiar naturaleza de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente obligaba a tener en cuenta las normas que específicamente las reglan y los principios propios de la rama del derecho a la que pertenecen. Ello, en mi parecer, impide una remisión simplista y mecánica a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, máxime cuando la decisión se traduce -como en el *sub lite*- en una violación a lo establecido en normas federales (arg. de Fallos: 310:2682).

En este sentido, la Corte ya tiene reiteradamente dicho que: "*el procedimiento fiscal para la percepción de gravámenes regulado en la ley 11.683, establece que las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes constituyen la base sobre la cual se determinan los tributos y hacen responsable al declarante por el gravamen que en ellas se base o que de las*

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

mismas resulte" (conf. dictamen de esta Procuración en la causa: A.1167, L.XLVIII, "*AFIP-DGI c/ García, José Agustín s/ concurso preventivo*", al que remitió V.E. en su sentencia del 20 de agosto de 2015).

En conclusión, la decisión apelada no tuvo en cuenta la peculiar naturaleza de los títulos (declaraciones juradas, liquidaciones, planillas administrativas y certificados de deuda) con los que la AFIP pretendía causar sus pedidos de verificación tardía de créditos (art. 32 y 56 de la ley de concursos y quiebras). Ello se tradujo en un notorio apartamiento de las normas federales aplicables al caso (leyes 11.683, 19.549 y decreto 507/93) en desmedro del derecho de defensa y propiedad del apelante (conf. Fallos: 323:2839 y 329:3048, entre muchos otros), con grave menoscabo de la verdad jurídica objetiva (conf. doctrina de Fallos: 311:509; 315:672 y 328:2987).

-V-

Opino, entonces, que debe revocarse la sentencia recurrida y devolver los autos para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo expuesto.

Buenos Aires, de septiembre de 2021.

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.09.23 10:51:14 -03'00'